



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 587-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2034-2017- OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 2034-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0005-2018-OEFA/DFAI/SDI del 18 de enero del 2018, el escrito de descargos con Registro N° 066031 del 7 de septiembre del 2017 presentado por EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. El 9 y 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en el Km. 1254 de la carretera Panamericana Norte – Los Cerezos, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 347-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1110-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de mayo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1157-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 9 de agosto del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora (ahora, la



1. Páginas 75 al 89 del documento "NAUTILIUS II (LIZ).pdf", contenido en el disco compacto – CD, ubicado en el folio 21 del Expediente.
2. Contenido en el disco compacto en el folio 21 del Expediente.
3. Folios 1 al 21 del Expediente.
4. Folios 53 al 56 del Expediente.
5. Folio 57 del Expediente.



**Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>6)</sup>** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 7 de setiembre del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Mediante Carta N° 111-2018-OEFA/DFAI<sup>8</sup>, notificada el 26 de enero del 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0005-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.



<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

<sup>7</sup> Folios 60 al 74 del Expediente. Escrito con Registro N° 06603.

<sup>8</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió los compromisos ambientales establecidos en EIA, toda vez que:

- (i) **No realizó la disposición final de sus efluentes de proceso a través de sus tres pozos de percolación instalados, que se encontraban inoperativos.**
- (ii) **No realizó la disposición final de sus efluentes domésticos a través de un pozo séptico aislado.**



<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

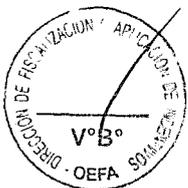
#### Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).





### III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, **EIA**) calificado favorablemente mediante el Certificado Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA del 3 de mayo del 2006 (en adelante, **Certificado Ambiental**) y complementado con la Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 5 de abril del 2011 (en adelante, **Constancia de Verificación Ambiental**), correspondiente al EIP; en el cual el administrado asumió el compromiso de realizar la disposición final de los efluentes de proceso y domésticos en tres (3) pozos de percolación y un (1) pozo séptico, respectivamente, conforme se detalla a continuación<sup>13</sup>:

**"CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP**

1.2.- Los efluentes después de pasar por el sistema de rejillas y pozas de sedimentación, son vertidos a tres (3) pozas de percolación<sup>14</sup>.

1.3 Los efluentes de los desagües domésticos e inodoros, fluyen a través de una línea independiente del proceso y son derivados a un (01) pozo séptico<sup>15</sup> aislado".

(Resaltado y subrayados agregados)

11. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se procede a analizar si estos fueron incumplidos o no.

### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

12. Conforme se detalla en el Informe de Supervisión<sup>16</sup> y en el ITA<sup>17</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

- La disposición final de los efluentes de proceso del EIP del administrado no se efectuaba en los tres (3) pozos de percolación, sino en el dren "Los Cerezos", el cual derivaba agua para el riego de cultivos de la zona.
- Al respecto, si bien el EIP contaba con los citados pozos de percolación (Pozos de Percolación N° 1, 2 y 3), la Dirección de Supervisión constató que éstos se encontraban inoperativos, razón por la cual únicamente eran



<sup>11</sup> Páginas 149 al 204 del Informe de Supervisión, contenido el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 209 del documento "NAUTILIUS II (LIZ).pdf", contenido en el disco compacto – CD, ubicado en el folio 21 del Expediente.

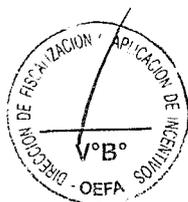
<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> El pozo de percolación es aquella estructura a través del cual, los efluentes son dispuestos en flujo o goteo que desciende a un medio filtrante. El efluente puede o no llenar los poros del medio filtrante.

<sup>15</sup> El pozo o tanque séptico es un sistema individual de disposición de agua residuales para una vivienda o conjunto de viviendas que combina la sedimentación y la digestión. El efluente es dispuesto por percolación en el terreno y los sólidos sedimentados y acumulados son removidos periódicamente en forma anual o mecánica. Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, Aprueban 66 Normas Técnicas del Reglamento Nacional de Edificaciones Específicas para Diseños Definitivos, Norma Técnica OS.090, del 8 de mayo del 2006.

<sup>16</sup> Páginas 5 al 7 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto en el folio 21 del Expediente.

<sup>17</sup> Folios 4 al 13 del Expediente.





empleados para el almacenamiento de los efluentes de proceso antes de su vertimiento al mencionado dren.

- La disposición final de los efluentes domésticos del EIP del administrado no se efectuaban en un (1) pozo séptico aislado, sino en el dren "Los Cerezos".
13. Sobre el particular, si bien el EIP del administrado contaba con un pozo séptico, la Dirección de Supervisión constató que los efluentes domésticos, luego de ser dispuestos en el citado pozo, eran bombeados hacia el pozo de percolación N° 2 del EIP, desde el cual dichos efluentes eran vertidos al dren.
14. Es preciso mencionar que, no realizar la disposición final de los efluentes de proceso y domésticos en los tres (3) pozos de percolación y en el pozo séptico, según corresponda y verterlos en el dren "Los Cerezos", genera una alteración negativa sobre la flora y fauna del cuerpo receptor, si tomamos en consideración lo siguiente:
- Los efluentes de proceso y domésticos contienen una alta concentración de sólidos suspendidos, aceites y grasas y coliformes termotolerantes.
  - Verter dichos efluentes en agua o suelo implica que se formen películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, situación que generaría la destrucción del ecosistema.

### III.1.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

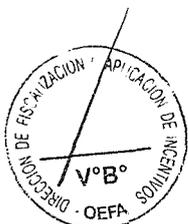
15. En su escrito de descargos, el administrado señaló que ha realizado las acciones necesarias a fin de corregir la conducta infractora. Es así que, durante las acciones de supervisión realizadas el 16 de marzo de 2016 y del 13 al 14 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente: (i) el cese del vertimiento de efluentes de proceso y domésticos en el dren "Los Cerezos"; así como, (ii) el corte y sellado de la tubería a través de la cual se descargaban dichos efluentes al referido dren.
16. Sobre el particular, conforme al Acta de Supervisión del 16 de marzo de 2016, se constató que el administrado no vierte los efluentes al mencionado dren, así como, también, se verificó que la tubería por la cual desembocaban ha sido retirada o sellada, toda vez, que dispone los dispone hacia una laguna artificial de estabilización cubierta de geo-membrana, la cual está destinada de forma exclusiva al almacenamiento de estos<sup>18</sup>. Asimismo, en el Acta de Supervisión del 14 de diciembre del 2017, se constató que la precitada tubería se encontraba cortada y sellada<sup>19</sup>.
17. No obstante, de lo expuesto no es posible desprender que el administrado haya adecuado su conducta conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, puesto que el administrado vierte sus efluentes en cuestión en un lugar diferente al señalado en su Constancia de Verificación Ambiental – EIA.

<sup>18</sup> Folios 22 al 24 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 40 del Expediente.



18. Ahora bien, es necesario precisar que, el presente caso está referido a la no realización de la disposición final de sus efluentes de proceso a través de sus tres (3) pozos de percolación instalados, que se encontraban inoperativos; así como, la disposición final de sus efluentes domésticos a través de un pozo séptico aislado.
19. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
20. En tal sentido, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29<sup>20</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos. En tal sentido, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos ambientales asumido en su EIA.
21. En este orden de ideas, los argumentos expuestos por el administrado no desvirtúan la conducta infractora materia de análisis.
22. Sin perjuicio de ello, las acciones adoptadas por el administrado posteriores al momento de la Supervisión Regular 2015 serán analizadas en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
23. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no dispone sus efluentes de proceso y domésticos de su EIP en tres (3) pozos de percolación y un (1) pozo séptico, incumpliendo lo establecido en su EIA.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



20

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



### III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2015, conforme a la frecuencia descrita en su EIA.

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

25. El EIA del administrado establece el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes industriales con una frecuencia trimestral, de acuerdo a lo descrito a continuación:

***"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL***

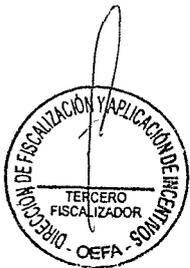
*La periodicidad del monitoreo de efluentes será trimestral. Los reportes se remitirán a la Dirección Nacional de Medio Ambiente de la Pesquería del Ministerio de Producción cada seis (6) meses<sup>21</sup>."*

*(Resaltado y subrayado agregados)*

26. Asimismo, es conveniente indicar que, las acciones de monitoreo permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones, así como, obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la producción de residuos al ambiente.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

28. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> y en el ITA<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, constató que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de efluentes industriales correspondiente al primer trimestre del 2015, incumpliendo lo dispuesto en su EIA.
29. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-



<sup>21</sup> Página 175 del documento "NAUTILIUS II (LIZ).pdf", contenido en el disco compacto – CD, ubicado en el folio 21 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 8 del Informe de Supervisión Directa N° 347-2018-OEFA/DS-PES, contenido el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 13 al 15 del Expediente.

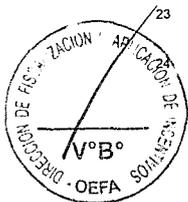
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 1261-2016-OEFA/DS-SD del 4 de marzo del 2016<sup>26</sup>, notificada el 17 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles.
31. Al respecto, el 2 de mayo del 2017<sup>27</sup> el administrado presentó los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al segundo trimestre del 2017, subsanó la conducta infractora.
32. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
33. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

34. Para el caso de no realizar el monitoreo de efluentes generados en el EIP, se le asignó el **valor de 2**, toda vez que la frecuencia del monitoreo es trimestral, establecido por el administrado en su Estudio de Impacto Ambiental.

<sup>25</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

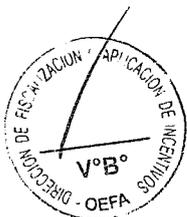
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

<sup>26</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 83 al 85 del Expediente. Escrito con Registro N° 035600





b) Gravedad de la consecuencia

- 35. El EIP se encuentra ubicado en el Km. 1254 de la carretera Panamericana Norte – Los Cerezos, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes y los efluentes generados por su actividad fueron evacuados hacia el dren “Los Cerezos” para finalmente ser descargado en el mar. En atención a ello, las descargas de los efluentes se realizan en un “Entorno Natural”. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

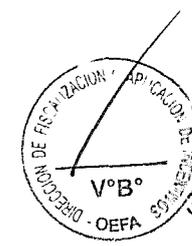
Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b></p> <p>La obligación fiscalizable está referida a no haber realizado el monitoreo de efluentes correspondiente al primer trimestre del 2015, el porcentaje de incumplimiento fue del 14.28 %, en relación de los monitoreos correspondientes al periodo fiscalizable de marzo de 2014 a octubre de 2015. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b></p> <p>El efluente generado en el EIP no posee características intrínsecas de peligrosidad, en tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p><b>Factor Extensión</b></p> <p>Se ha considerado puntual, debido a que, los efluentes son monitoreados dentro de las instalaciones del EIP. En tal sentido se opta por asignarle el valor de 1.</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b></p> <p>Se ha considera el Área fuera del ANP, toda vez que los efluentes son descargados al dren para finalmente ser derivados al mar. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>

c) Cálculo del Riesgo

- 36. El resultado se muestra a continuación:

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 37. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.





38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1157-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, notificada el 9 de agosto del 2017<sup>28</sup>.
39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado la conducta materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

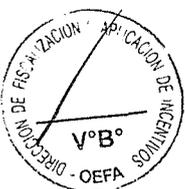
41. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249°<sup>30</sup> del TUO de la LPAG.

<sup>28</sup> Folio 57 del expediente.

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).

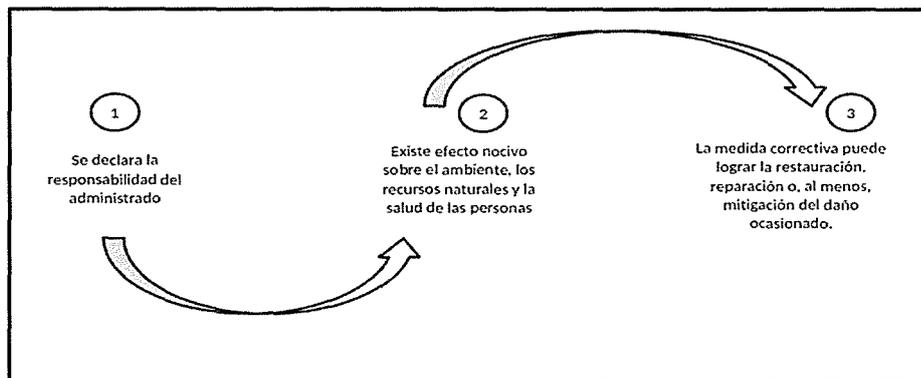
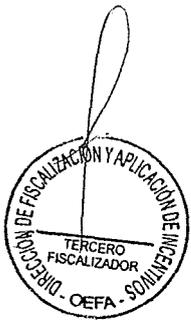
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas





- 43. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

31

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

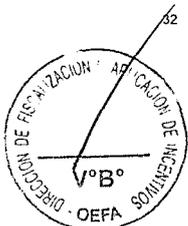
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

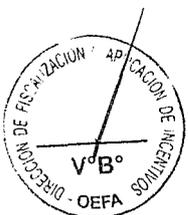
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.





- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

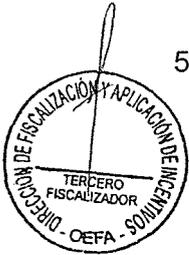
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

**IV.2.1 Hecho imputado N° 1:**

49. En el presente caso, la conducta imputada está referidas a que el administrado:

- (i) No realizó la disposición final de sus efluentes de proceso a través de sus tres (3) pozos de percolación instalados, que se encontraban inoperativos.
- (ii) No realizó la disposición final de sus efluentes domésticos a través de un (1) pozo séptico aislado.



50. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, en las supervisiones realizadas el 16 de marzo de 2016 y el 13 y 14 de marzo del 2017, se constató el cese del vertimiento de efluentes hacia el dren "Los Cerezos"; así como, el corte y sellado de la tubería de derivación de los efluentes de proceso y domésticos de su EIP al citado dren. Al respecto, cabe señalar que los efluentes tratados vienen siendo derivados hacia una laguna de estabilización impermeabilizadas con geo membranas, lo cual evita un impactó nocivo sobre el cuerpo marino receptor.

51. De lo expuesto, en el presente caso, no existen evidencias para concluir que la conducta del administrado haya generado impactos –sea al momento de la comisión de la infracción o con posterioridad a ella– que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por lo que, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

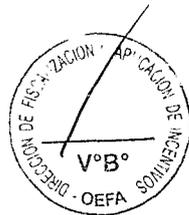
52. Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, respecto a la actualización del compromiso ambiental materia de análisis, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
 "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".





**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado incumplió los compromisos ambientales establecidos en EIA, toda vez que: (i) No realizó la disposición final de sus efluentes de proceso a través de sus tres pozos de percolación instalados, que se encontraban inoperativos. (ii) No realizó la disposición final de sus efluentes domésticos a través de un pozo séptico aislado.	Actualizar ante PRODUCE su EIA, respecto al compromiso ambiental de contar con sistema y/o equipos operativos para la disposición final de sus efluentes de proceso y domésticos, a fin que dicha entidad emita la certificación ambiental correspondiente.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia del cargo del documento presentado ante PRODUCE y el pronunciamiento emitido por dicha entidad en relación la actualización del compromiso de contar con sistema y/o equipos operativos para la disposición final de sus efluentes de proceso y domésticos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

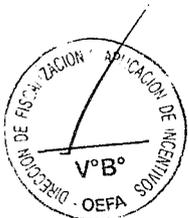


**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N°1157-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva





multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>36</sup>.

Regístrese y Comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/jmc

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

